



234702091000770454



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:454 Folio:1655

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en los autos N° 5633/2019 caratulados: **"Incidente de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Marchetti en favor de ALVAREZ, JUAN DANIEL" (Causa n° 592/2011)**, proveniente del Juzgado Correccional n° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martin Miguel MORALES** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la providencia traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 09/10 contra la resolución que obra a fs. 08/08vta. que rechaza el pedido de recusación al Sr. Agente Fiscal Dr. Pablo H. Santamarina, formulado a fs. 1648/1650vta. (principal) por el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Marchetti.-

En los agravios el recurrente, entiende -a contrario del Sr. Juez Correccional- que se encuentran configuradas las causales de recusación respecto del Agente Fiscal Dr. Santamarina: enemistad manifiesta y circunstancias que por su gravedad afectan su



234702091000770454



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

independencia (arts. 47 incs. 11 y 13 y 54 del CPP).-

Sostiene el apelante que ello ha quedado acreditado con los dichos vertidos en el escrito presentado por el Funcionario Público en fecha 14 de junio de 2019.-

Argumenta que: 1) las manifestaciones indicadas en el libelo señalado tienen una agresividad y falta de consideración que es claramente indicativo de una enemistad que conspira contra la buena marcha del proceso; 2) es inadmisibles para su parte atribuirle la extensión del juicio en el tiempo, 3) el haberle otorgado el carácter de "escándalo" a la actividad normal y legal del ejercicio profesional de la abogacía.-

Considera el recurrente que dichas circunstancias, por su gravedad, afectan la independencia del funcionario y llevan a configurar la causal prevista en el inciso 13 del art. 47 del C.P.P. porque al actuar con encono, se ha apartado de la legalidad y de los principios de la Constitución.-

Finaliza el recurso solicitando se revoque la resolución y se acoja favorablemente la recusación formulada.-

Ya en punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, habré de adelantar que no le asiste razón al apelante y propondré al acuerdo la homologación de la resolución puesta en crisis.-

"En atención a la gravedad y trascendencia que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que al efecto se invocan, siendo imprescindible entonces que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen



234702091000770454



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en peligro la imparcialidad del magistrado" (cf. Morello, "Códigos Procesales...", T. II-A, p, 480/481, año 1984 y jurisprudencia allí citada).-

A la luz de lo expuesto, de los términos del recurso de fs. 09/10 resulta que se trata de la disconformidad con los argumentos vertidos con el Sr. Fiscal al evacuar la vista que le fuera conferida oportunamente, no habiendo ofrecido en el caso ninguna razón suficiente para fundar una pérdida de objetividad o un indicio de actuación desleal del fiscal recusado en el caso que pudiera ser perjudicial o frustrante de la persecución penal.-

Así lo advirtió el a quo en la resolución puesta en crisis, al afirmar que *"no encuentro que de las manifestaciones vertidas por el Señor Agente Fiscal en su escrito de fs. 1644/1645 señaladas por el defensor ... se desprenda la existencia de una enemistad manifiesta hacia la persona del Dr. Marchetti, como tampoco considero que el Fiscal haya violado el deber de objetividad, sino que por el contrario, durante todo el tiempo que lleva este proceso ha actuado dentro de los parámetros legales que regulan su función..."* (fs. 8vta).-

La jurisprudencia tiene dicho que "...Los temores, reservas o desconfianzas que pueda albergar la querella sobre la actuación del Fiscal General no suplen la necesidad de demostración de una actuación objetiva que traduzca de modo concreto y probable un estado concreto de enemistad..." (CFCP, SALA II, c. 13.998 "ALFONSO, Eduardo s/recusación", Reg. 19.083, rta. el 18/08/2011).-

La enemistad manifiesta debe ser probada por el que la alega, así no abastecen el recaudo de procedencia



234702091000770454



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las meras suposiciones o temores de la parte que la interpone, debiendo verificarse una actuación objetiva en el proceso que se traduzca en un estado concreto de enemistad y que lo que debe asegurarse es que el fiscal ajuste su actuación a la ley, siendo objetivo y leal a su actuación, pero nunca sujeto a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo de un juez o tribunal colegiado como garantía judicial y constitucional.-

La afirmación realizada por el recurrente para sostener dicha causal, *"manifestaciones vertidas por el Funcionario Público en el escrito presentado (la demora en la realización del juicio en este caso roza el escándalo)... tiene una agresividad y falta de consideración que es claramente indicativo de una enemistad que conspira contra la buena marcha del proceso y la objetividad que debe contener la labor del fiscal"*, no obstante su énfasis no pasan de ser sólo una afirmación sin ningún tipo de apoyatura o respaldo objetivo y por ello debe ser rechazada.-

A ello debe adunarse que no se verifica ninguna situación excepcional que atente contra la recta administración de justicia y que permita desestimar dicha restricción.-

En definitiva, la pretensión esgrimida en la incidencia no encuentra fundamento en las normas que invoca para requerir la recusación del Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo H. Santamarina.-

Por lo expuesto precedentemente surge ajustada a derecho la resolución atacada, por lo que propondré al acuerdo se confirme el decisorio puesto en crisis.-

Voto, en consecuencia, **por la afirmativa.**-



234702091000770454



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el señor Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dr. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular del coimputado Juan Daniel Alvarez, Dr. Juan Carlos Marchetti, confirmando la resolución de fs. 8/8vta. del presente "Incidente de apelación" formado en la Causa n° 592/2011 de trámite por ante el Juzgado Correccional n° 1 (arts. 51 *in fine a contrario sensu* y ccds. del C.P.P).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el señor Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular del coimputado Juan Daniel Alvarez, Dr. Juan Carlos Marchetti, confirmando la resolución de fs. 8/8vta. del presente "Incidente de apelación" formado en la Causa n° 592/2011 de trámite por ante el Juzgado Correccional n° 1 (arts. 51 *in fine a contrario sensu* y ccds. del C.P.P).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-